

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 20 de abril de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21668
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 49 de 1931, por la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 71 de 1916	121
MINISTERIO DE GOBIERNO—Consulta sobre si los Diputados a las Asambleas pueden ser elegidos Senadores, y contestación del Ministerio de Gobierno	122
Resolución número 9 de 1931, por la cual se resuelve una cuestión electoral	122
Edicto por el cual se notifica al Agente Paulino Corredor Dueñas la Resolución número 15 de 1931	122
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Defunciones de colombianos en el Exterior. Avisos números 26, 27 y 28.	122
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 631 de 1931, por el cual se crea un puesto y se hace el nombramiento respectivo	123
Decreto número 614 de 1931, por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 20 de 1923 y se reforma la Resolución ejecutiva número 87 de 1928.....	123
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 33 de 1931, por la cual se designa al Jefe del Departamento de Comercio e Industrias Varias para que represente al Ministerio de Industrias en la Comisión de Aviación Comercial	123
Resolución número 34 de 1931, por la cual se comisiona al Meteorólogo del Ministerio para inspeccionar algunos observatorios e instalar otros	123
Resolución número 35 de 1931, por la cual se imponen multas a algunos empleados del Ministerio de Industrias....	124
Resolución ejecutiva número 2 de 1931, por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales por parte de una compañía extranjera	124
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio..	124
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio..	125
Solicitudes de patente de privilegio	125
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 539 de 1931, por el cual se imparte aprobación al Decreto número 1° del año en curso, expedido por el Inspector General de Educación Pública del Caquetá, Putumayo y Amazonas	126
Decreto número 540 de 1931, por el cual se imparte aprobación a los Acuerdos números 54, 55 y 56 del año en curso, expedidos por la Escuela Nacional de Minas de Medellín.	126
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 529 de 1931, por el cual se reorganiza una Administración de Correos y se hacen unos nombramientos.....	126
Decreto número 638 de 1931, por el cual se suprime una franquicia telegráfica y se conceden otras	126
Resolución número 52 de 1931, por la cual se reglamenta el transporte de carga por los camiones-correos entre el kilómetro 96 del ferrocarril de La Dorada y Bogotá.....	126
Resolución número 56 de 1931, por la cual se suprime una partida de alumbrado	126
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Resolución ejecutiva número 19 de 1931, por la cual se aprueba el personal directivo de la Compañía del Ferrocarril de Cúcuta.....	127
Avisos oficiales	127

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 49 DE 1931

(16 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 8° DE LA LEY 71 DE 1916”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° En lo sucesivo, para que una porción de territorio pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1° Que tenga por lo menos ocho mil habitantes, y que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega, quede, cuando menos, con una población no menor de doce mil habitantes;

2° Que en cada uno de los tres años anteriores haya aportado a las rentas del Distrito o Distritos de que segrega, una suma no menor de seis mil pesos (\$ 6,000), y que esté en capacidad de organizar rentas y contribuciones cuyo monto anual no sea menor de catorce mil pesos (\$ 14,000);

3° Que tenga una población en donde residan ciento cincuenta (150) familias, por lo menos, y suficiente número de personas aptas para servir los destinos públicos municipales; que existan allí mismo locales adecuados para escuelas; casa municipal, cárcel y hospital; que en caso de no ser propios del Municipio que se va a crear, éste cuente con los recursos suficientes para construirlos;

4° Que la creación del Municipio sea solicitada por más de la mitad de los ciudadanos vecinos, y que residan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Municipio. Las firmas de la solicitud deberán autenticarse ante el Juez de uno de los Distritos que sufren la segregación; y

5° Que cada uno de los Distritos que sufren la segregación quede, cuando menos, con las dos terceras partes de su territorio.

Parágrafo. El nuevo Distrito tendrá la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las deudas que tuviere el Distrito o Distritos de los cuales se segrega, al tiempo de la creación. La fijación de esta cuota proporcional se hará por la Asamblea al tiempo de crear la nueva entidad.

Artículo 2° Si hubiere reclamos contra la fijación de la cuota de que trata el parágrafo del artículo 1° de esta Ley, por razón de las inversiones que se hubieren hecho de los dineros recibidos en empréstito, o por el origen de las deudas, o por no ser equitativa la proporción, si se tiene en cuenta los recursos fiscales con que quede el Municipio o Municipios de los cuales se hace la segrega-

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONSULTA

SOBRE SI LOS DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS PUEDEN SER ELEGIDOS SENADORES, Y CONTESTACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Medellin, 9 de enero de 1931.
Ministerio Gobierno—Bogotá.

Permítome consultarle si Diputados elegidos que no ocupen curules pueden ser legalmente Senadores, y si pueden serlo también Diputados que asistan Asambleas respectivas.

Respetuoso servidor,

Presidente Comité conservador municipal,

Enrique Echavarría

Barranquilla, 20 de febrero de 1931.
Ministerio Gobierno—Bogotá.

Respetuosamente consúltóle:

Individuo elegido Diputado que no entra ocupar puesto Asamblea, más aún, que renuncialo, ¿es o puede considerarse como miembro de la Asamblea para los efectos del artículo segundo del Acto legislativo número uno de mil novecientos treinta?

Guillermo Hernández

En papel sellado.

RESOLUCION N° 9 DE 1931 POR LA CUAL SE RESUELVE UNA CUESTION ELECTORAL

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia.
Bogotá, 2 de marzo de 1931.

Los señores Enrique Echavarría, de Medellín, y Guillermo Hernández, de Barranquilla, han consultado al Ministerio si los ciudadanos que sean elegidos Diputados y que no ocupen puesto en las Asambleas, pueden ser legalmente elegidos Senadores de la República.

Para resolver lo que sea arreglado a derecho se considera lo que sigue:

El artículo 2º del Acto legislativo número 1º de 1930 es de este tenor:

«Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senadores. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.»

En presencia de este texto constitucional y no obstante la constancia aprobada por la Cámara de Representantes, por mayoría de votos, en un sentido contrario, el Ministerio, habida consideración a que el carácter de Di-

ción, el punto será decidido en una sola instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

EMILIO ROBLEDO

El Presidente de la Cámara de Represen-

EDICTO

El suscrito, Secretario del Ministerio de Gobierno, hace saber que en las diligencias promovidas por el Agente Paulino Corredor Dueñas, para reclamar un auxilio, recayó la siguiente Resolución:

«RESOLUCION NUMERO 15 DE 1931
por la cual se confirma otra de la Dirección General de la Policía Nacional.

«Ministerio de Gobierno—Sección primera—Bogotá, 9 de marzo de 1931.

«SE RESUELVE:

«Confírmase la Resolución dictada por la Dirección de la Policía Nacional el 7 de octubre de 1930, por la cual negó al Agente Paulino Corredor Dueñas el tercer auxilio solicitado. «Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la respectiva oficina.

«El Ministro,

«C. E. RESTREPO»

Y para notificarla se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría hoy primero de abril de mil novecientos treinta y uno, siendo las 4 p. m.

Jesús Antonio Hoyos

putado no lo da sino la posesión del empleo y el ejercicio de él, conceptúa que solamente no pueden ser elegidos Senadores los Diputados que hayan asistido a la Asamblea.

Para fundamentar este concepto se tiene en cuenta que si lo contrario se aceptara, contra expresa claridad del precepto constitucional, bastaría elegir como Diputado a una persona, contra su voluntad, con el fin de inhabilitarlo para el cargo de Senador. Esto no puede aceptarse en manera alguna.

En virtud de lo que se deja expuesto, el Ministerio de Gobierno

RESUELVE:

1º La prohibición consignada en el artículo 2º del Acto legislativo número 1º de 1930, sólo comprende a los Diputados que hayan tomado asiento en las Asambleas respectivas, dentro del año en que se verifica la elección.

2º En los quince primeros días del mes de marzo en curso, a que se refiere el artículo 7º de la Ley 60 de 1930, como plazo dentro del cual las Asambleas Departamentales deben elegir Senadores, no se cuentan los días feriados y de vacante, porque el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 es de aplicación al caso que se contempla.

Cópiese, comuníquese a los consultantes, publíquese en el Diario Oficial, junto con los telegramas de consulta y archívese.

El Ministro,

Carlos E. RESTREPO

tantes,

RAFAEL M. GUTIERREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 16 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEFUNCIONES

DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

AVISO NUMERO 26

El señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal (Estados Unidos de Venezuela) da cuenta de la muerte del ciudadano colombiano Miguel A. Rodríguez, ocurrida en esa ciudad el 6 de marzo próximo pasado, a los treinta y ocho años de edad.

Bogotá, abril 11 de 1931.

AVISO NUMERO 27

El Cónsul de Colombia en San Cristóbal (Estados Unidos de Venezuela) da cuenta a este Ministerio de que el 20 de marzo del presente año falleció en esa ciudad el ciudadano colombiano Roberto Rodríguez, de cincuenta y ocho años de edad, casado y natural de esta ciudad.

Bogotá, abril 11 de 1931.

AVISO NUMERO 28

El señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal (Estados Unidos de Venezuela) comunica a este Ministerio que el 22 de marzo pasado falleció en esa ciudad el ciudadano colombiano Gregorio Sánchez, de cuarenta y ocho años de edad, soltero y natural de Cúcuta.

Bogotá, abril 11 de 1931.

El Secretario, **A. González Fernández**

CODIGO DE ELECCIONES

SEGUNDA EDICION—1931

dirigida por el doctor don Alberto Abello Palacio, Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio

de Gobierno, con prólogo del doctor don

CARLOS E. RESTREPO

Acaba de editarse en la Imprenta Nacional, y se halla para la venta, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica, en el Expendio del DIARIO OFICIAL,

carrera 9ª, número 188, y en la

Librería Colombiana.

APUNTIAMIENTOS

PARA LA HISTORIA DE AGUA DE DIOS

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta esta obra, a \$ 2-50 el ejemplar en rústica.